CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la titular del despacho que, en la acción de tutela promovida por el señor por **Sandra Milena González García**, identificada con la C.C. Nro. Nro.1.001.664.408, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**, representada por la directora de Reparaciones Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides- (obligada a cumplir la orden constitucional), y por la directora general Dra. María Patricia Tobón Yagari o por quienes hagan sus veces, vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que éstos no dieron respuesta al requerimiento realizado en providencia de 24 de Enero de 2023, el cual le fue notificado en esta última data; menos aún acreditaron el cumplimiento a la orden impartida en la **sentencia de tutela** emitida el 28 de Noviembre de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 11 de noviembre de 2022

Medellín, 30 de enero de 2023

Mónica Marín A.
Escribiente

Medellín, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	**Incidente de Desacato**
Accionante	**Sandra Milena González García** C.C. Nro. 1.001.664.408
Accionado	**Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-**
Rad. Nro.	05001 31 05 024 **2022 00436** 00
Decisión	**PASO 4 SANCIONA**

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 16 de Enero de 2023, visible en el Doc.02 C02 del Expediente Digital, por solicitud radicada por la señora Sandra Milena González García, identificada con la C.C. Nro. 1.001.664.408, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, representada por la directora de Reparaciones Clelia Andrea

Anaya Benavides (obligada a cumplir la orden de amparo constitucional) y por la directora general -María Patricia Tobón Yagari (Superior Jerárquico de la primera), o por quienes hagan sus veces, para lo cual adujo la incidentista que la entidad referida no había dado respuesta de fondo a las peticiones que radicó el 01 de noviembre de 2022, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en la Sentencia de Tutela emitida el 28 de noviembre de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 11 de noviembre de 2022. Providencia en la cual se amparó el derecho fundamental de petición a favor de Sandra Milena González García identificada con la C.C. Nro. 1.001.664.408; y se le ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV que "dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aun no lo ha hecho, le expida a la tutelante una respuesta congruente con lo planteado en la petición que se elevó a la entidad el 23 de agosto del año en curso…"

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de 16 de enero de 2023 se dispuso REQUERIR a Clelia Andrea Anaya Benavides directora de reparaciones de la UARIV, o a quien hiciere sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela revocada por la sala tercera de decisión laboral, concretamente "…las razones por las cuales, en el caso de Sandra Milena González García, identificada con la C.C. Nro.1.001.664.408 no se han adoptado las medidas necesarias " a fin de que en el término máximo de Cuarenta y Ocho(48) Horas Calendario, si aún no se hubiere hecho, ordene el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentenciade Tutela proferida en Segunda Instancia el 28 de Noviembre de 2022, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín–Magistrada Ponente Luz Amparo Gómez Aristizabal, mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este juzgado el 11 de noviembre de 2022.

Como la directora de Reparaciones de la UARIV, competente para dar cumplimiento a la orden de tutela proferida el 28 de noviembre de 2022, guardó silencio, el 24 de Enero de 2023 se REQUIRIÓ a María Patricia Tobón Yagari Directora General de la Uariv, en su calidad de superior jerárquico de la primera, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara a la

Directora de Reparaciones Clelia Andrea Anaya Benavides a dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada. Pero ésta tampoco emitió pronunciamiento frente al trámite incidental.

Al considerar esta Juez Constitucional que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas-UARIV continuaba vulnerando los derechos fundamentales de la incidentita, en providencia de 24 de enero de 2023 se DIO APERTURA al trámite incidental, corriendo traslado de dicha providencia por el término de tres (3) días a Clelia Andrea Anaya Benavides Andrea directora de reparaciones y poniendo en conocimiento de la misma a Maria Victoria Tobón Yagari – Directora General, en su calidad de superior jerárquico de la primera.

Pero no obstante los múltiples requerimientos realizados por esta dependencia judicial, lo cierto es que los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV- vinculados al trámite incidental, guardaron silencio.

Razón por la cual se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales

se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente.

"…El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses…". (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los

derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

> "…Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirmaba incurrido en el desacato…". (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

> "(…) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar lainiciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido endesacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(…)"

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el

principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

> "(…) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(…)"

Conforme a lo expuesto, concluye esta operadora jurídica que la actitud omisiva de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV vulnera los derechos fundamentales de Sandra Milena González García, identificada con la C.C. Nro. Nro.1.001.664.408, pues a pesar de las órdenes impuestas en la Sentencia de proferida en Segunda Instancia el 28 de Noviembre de 2022, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín–Magistrada Ponente Luz Amparo Gómez Aristizábal, mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este juzgado el 11 de noviembre de 2022, que fue notificada en debida forma, lo cierto es que la entidad referida ha hecho caso omiso a la orden proferida por el Juez Constitucional. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del actor, sin que resulte necesario agotar una etapa probatoria, habida cuenta que la entidad accionada, ni siquiera ha contestado los requerimientos efectuados por la autoridad judicial, en este trámite incidental, para demostrar el acatamiento de la decisión, actitud procesal que es cuestionable y debe ser sancionada, aplicando por analogía la presunción legal prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 aplicable a la acción de tutela, por ende, se tendrá por demostrado que la entidad accionada se ha sustraído de cumplir la orden impartida por este Juzgado.

Por ende, se sancionará a Clelia Andrea Anaya Benavides – Directora de Reparaciones, con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional de segunda instancia en la Sentencia de Tutela del 28 de Noviembre de 2022, la cual se REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia

proferida por este juzgado el 11 de noviembre de 2022, según se explicó en precedencia.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: **ORDENAR** a Clelia Andrea Anaya Benavides – Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas Uariv –, que en la Acción de Tutela promovida por Sandra Milena González, identificada con la C.C. Nro. 1.001.664.408, cumpla de manera inmediata y completa la orden de tutela proferida Juez Constitucional de segunda instancia en la Sentencia de Tutela del 28 de Noviembre de 2022, la cual se REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este juzgado el 11 de noviembre de 2022 según se explicó en precedencia.

Segundo: **SANCIONAR** a Clelia Andrea Anaya Benavides – Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas Uariv –Colpensiones, con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por la Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 28 de noviembre de 2022. La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida

Tercero: **ORDENAR REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Cuarto: **ORDENAR NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745dda2c97bb34d9140f485c12b4daf0252a13f87dab8ea47557f6add33c8834**
Documento generado en 30/01/2023 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica